



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CONF.95/3
25 mayo 1979
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
Ginebra, 10 a 28 de septiembre de 1979

INFORME DE LA CONFERENCIA PREPARATORIA DE LA CONFERENCIA DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE
CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Nota de envío

En cumplimiento del artículo 11 de su reglamento, la Conferencia Preparatoria presenta adjunto el informe sobre sus períodos de sesiones primero y segundo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PRIMER PERIODO DE SESIONES		
I. Introducción	1 - 3	4
II. Organización de la Conferencia Preparatoria	4 - 19	5
A. Participación en el primer período de sesiones	11 - 15	6
B. Trabajos del primer período de sesiones	16	7
C. Documentación del primer período de sesiones	17 - 19	7
III. Decisiones	20 - 21	9
IV. Recomendaciones	22 - 24	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES		
I. Introducción	25 - 26	10
II. Organización del segundo período de sesiones	27 - 42	11
A. Participación en el segundo período de sesiones	28 - 32	11
B. Labor del segundo período de sesiones	33 - 41	12
C. Documentación del segundo período de sesiones	42	14

ANEXOS

I. Documentos presentados a la Conferencia Preparatoria		
A. Proyecto de propuesta sobre las armas incendiarias, presentado por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica, México, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire		
B. Proyecto de propuesta sobre los explosivos de mezcla combustible-aire, presentado por México, Suecia y Suiza		
C. Documento de trabajo sobre ciertas armas y proyectiles de pequeño calibre, presentado por México, Suecia y el Zaire		
D. Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de armas incendiarias, presentado por México		
E. Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de proyectiles de pequeño calibre especialmente dañinos, presentado por México		
F. Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de armas de fragmentación "antipersonal", presentado por México		
G. Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de flechillas, presentado por México		
H. Esquema preliminar de tratado, presentado por México		
I. Propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos: proyecto de artículos de un tratado, presentada por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Dinamarca, España, Francia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		

/...

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

- J. Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables presentado por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Cuba, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jamaica, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Arabe Siria, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire
 - K. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias, presentada por Australia y los Países Bajos
 - L. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias presentado por Dinamarca y Noruega
 - M. Proyecto de propuesta sobre las armas incendiarias presentado por Indonesia
 - N. Proyecto de propuesta sobre la reglamentación del empleo de los sistemas de armas de pequeño calibre presentado por México y Suecia
 - O. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias presentado por Australia y los Países Bajos
- II. Informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia Preparatoria sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados
- III. Informe del Grupo de Redacción sobre Armas Incendiarias
- IV. Informe del Grupo de Trabajo Oficioso sobre Sistemas de Armas de Pequeño Calibre.

/...

PRIMER PERIODO DE SESIONES

I. INTRODUCCION

1. En su trigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en relación con el tema titulado "Armas incendiarias y otras armas convencionales determinadas cuyo empleo puede ser objeto de prohibiciones o restricciones por razones humanitarias", la resolución 32/152, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

1. Considera que los trabajos relativos a esas armas deben tener como punto de partida las esferas de interés común identificadas hasta la fecha e incluir la búsqueda de nuevas esferas de interés común y, en cada caso, deben tratar de lograr el acuerdo más amplio posible;

2. Decide convocar en 1979 una conferencia de las Naciones Unidas con miras a llegar a acuerdos relativos a prohibiciones o restricciones del empleo de determinadas armas convencionales, incluidas aquellas que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, teniendo en cuenta consideraciones humanitarias y militares, y relativos a la cuestión de un sistema de examen periódico de esta cuestión, y con miras también a examinar nuevas propuestas;

3. Decide convocar una conferencia preparatoria de las Naciones Unidas para la conferencia prevista en el párrafo 2 supra y pide al Secretario General que dirija invitaciones a todos los Estados y partes que fueron invitados a asistir a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados;

4. Recomienda que la Conferencia Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados se reúna una vez en 1978 con fines de organización y posteriormente con el objeto de establecer la mejor base sustantiva posible para que en la Conferencia de las Naciones Unidas se llegue a los acuerdos previstos en la presente resolución y se examinen las cuestiones de organización relativas a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas;

5. Pide al Secretario General que preste asistencia a la Conferencia Preparatoria en sus trabajos;

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados: informe de la Conferencia Preparatoria".

2. En el curso de consultas officiosas entre Estados Miembros celebradas en Nueva York durante el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General y después de él, se acordó convocar la Conferencia Preparatoria en Ginebra del 28 de agosto al 15 de septiembre de 1978.

/...

3. En cumplimiento del párrafo 3 de la resolución, el Secretario General dirigió una nota verbal, de fecha 12 de mayo de 1978, a todos los Estados Miembros y Estados observadores invitándoles a participar en la Conferencia Preparatoria 1/. Siguiendo instrucciones del Secretario General, el Subsecretario General de desarme, en notas verbales del 24 de mayo y el 21 de julio de 1978, dirigió a todas las demás partes mencionadas en el citado párrafo una invitación a asistir a la Conferencia Preparatoria.

II. ORGANIZACION DE LA CONFERENCIA PREPARATORIA

4. El 28 de agosto de 1978 la Conferencia Preparatoria inició en el Palacio de las Naciones, Ginebra, un período de sesiones de tres semanas. El representante del Secretario General, Sr. Rolf Björnerstedt, Subsecretario General de Desarme, abrió el período de sesiones y leyó un mensaje del Secretario General a la Conferencia Preparatoria.

5. El Secretario General designó a la Sra. Amada Segarra Secretaria Ejecutiva de la Conferencia Preparatoria 2/.

6. En su segunda sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria eligió por aclamación Presidente al Sr. Oluyemi Adeniji, Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra.

7. En su séptima sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria eligió por aclamación 13 Vicepresidentes procedentes de los siguientes Estados Miembros: Alemania, República Federal de; Bulgaria; Egipto; India; Indonesia; Jamaica; Jordania; Panamá; Perú; República Democrática Alemana; Suecia; Yugoslavia y Zaire. En la misma sesión el Sr. Robert Akkerman, de los Países Bajos, fue elegido por aclamación Relator de la Conferencia Preparatoria.

8. En su 15a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria, por recomendación del Presidente, nombró los siguientes cinco miembros de la Comisión de Verificación de Poderes: Ecuador, Estados Unidos de América, Marruecos, Polonia y República Árabe Siria.

9. En su tercera sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria aprobó el programa provisional, incluida la enmienda verbal propuesta por el Presidente en la segunda sesión plenaria de que se añadiera un nuevo tema 3 titulado "Debate general" y se volvieran a numerar los demás temas en consecuencia (A/CONF.95/PREP.CONF./3).

1/ La participación en la Conferencia Diplomática estaba abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y partes en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949: Convenio para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el Mar, (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 971, pág. 85), Convenio sobre el trato a los prisioneros de guerra (ibid., No. 972, pág. 135) y Convenio sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra (ibid., No. 973, pág. 287).

2/ Del 4 de septiembre de 1978 al fin del primer período de sesiones, el Secretario Ejecutivo Interino de la Conferencia Preparatoria fue el Sr. Alessandro Corradini.

/...

10. En su 16a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria aprobó el reglamento provisional enmendado y revisado en el curso de sus debates, con excepción de las normas relativas a la formulación de decisiones y normas interrelacionadas (A/CONF.95/PREP.CONF./4). En sus debates sobre la cuestión pendiente se expresaron dos puntos de vista: uno era que se aplicara el reglamento de la Asamblea General y el otro, que las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptaran por consenso. Se debatieron diversas formas de conciliar estos enfoques, pero se reconoció que sería necesario seguir estudiando la cuestión en el período de sesiones siguiente de la Conferencia Preparatoria.

A. Participación en el primer período de sesiones

11. Participaron en el primer período de sesiones los 74 Estados siguientes:

Alemania, República Federal de	Liberia
Argelia	Luxemburgo
Argentina	Madagascar
Australia	Malasia
Austria	Malta
Bangladesh	Marruecos
Bélgica	México
Bolivia	Mongolia
Brasil	Nicaragua
Bulgaria	Nigeria
Canadá	Noruega
Cuba	Nueva Zelanda
Checoslovaquia	Países Bajos
Chile	Pakistán
Dinamarca	Panamá
Ecuador	Perú
Egipto	Polonia
España	Portugal
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran Bretaña e
Filipinas	Irlanda del Norte
Finlandia	República Árabe Siria
Francia	República Democrática Alemana
Ghana	República de Corea
Grecia	Rumania
Hungría	Sri Lanka
India	Sudán
Indonesia	Suecia
Irán	Suiza
Iraq	Tailandia
Irlanda	Togo
Israel	Túnez
Italia	Turquía
Jamahiriyah Árabe Libia	Unión de Repúblicas Socialistas
Jamaica	Soviéticas
Japón	Uruguay
Jordania	Venezuela
Kuwait	Viet Nam
	Yugoslavia
	Zaire

/...

12. Participaron en la Conferencia Preparatoria representantes de los cuatro movimientos nacionales de liberación siguientes: African National Congress (Sudáfrica), Organización de Liberación de Palestina, Pan Africanist Congress of Azania (Sudáfrica), y Patriotic Front (Zimbabwe).

13. Además asistieron como observadores a la Conferencia Preparatoria representantes de las cinco organizaciones siguientes: Comité Internacional de la Cruz Roja, Ordre Souverain de Malte, Organización de los Estados Americanos, Organización Internacional de Protección Civil y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

14. Asistieron a la Conferencia Preparatoria las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Cristiana Femenina Mundial, Comisión Internacional de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Congreso Islámico Mundial, Consejo Mundial de la Paz, Federación Mundial de Veteranos de Guerra, Institut Henry-Dunant, Institut International de Droit Humanitaire, Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

15. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 14 de septiembre de 1978 e informó acerca de las credenciales de los Estados en la 16a. sesión plenaria, celebrada el 14 de septiembre de 1978. La Conferencia Preparatoria tomó nota de dicho informe en la misma reunión.

B. Trabajos del primer período de sesiones

16. La Conferencia Preparatoria celebró 17 sesiones plenarias y algunas reuniones oficiosas. En el debate general, 30 Estados y seis observadores hicieron declaraciones en relación con cuestiones tanto de procedimiento como de fondo.

C. Documentación del primer período de sesiones

17. En su cuarta sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria pidió a la secretaria que facilitase ciertos documentos pertinentes de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. En cumplimiento de esta petición se distribuyeron los siguientes documentos:

- | | |
|----------------------------|--|
| A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.1 | Informe de la Comisión Especial de Armas Convencionales de la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, sobre su primer período de sesiones, Ginebra, 20 de febrero a 29 de marzo de 1974 (CDDH/47/Rev.1) |
| A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.2 | - <u>Idem.</u> - (CDDH/220/Rev.1) - segundo período de sesiones |
| A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.3 | - <u>Idem.</u> - (CDDH/IV/237/Rev.1) - tercer período de sesiones |
| A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.4 | - <u>Idem.</u> - (CDDH/IV/225 modificado por CDDH/408) - cuarto período de sesiones |
| A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.5 | - <u>Idem.</u> - (CDDH/IV/218) - cuadro comparativo de las propuestas |

18. También a petición de la Conferencia Preparatoria, la Secretaría preparó un documento en el que se enumeraban las normas comparables relativas a la adopción de decisiones en las recientes conferencias convocadas por las Naciones Unidas y otras entidades (A/CONF.95/PREP.CONF./CRP.6).

19. En el curso de los trabajos de la Conferencia Preparatoria se presentaron los siguientes documentos que tratan de cuestiones de fondo relacionadas con el tema 4 del programa:

- a) Proyecto de propuesta sobre las armas incendiarias, presentado por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica, México, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire (A/CONF.95/PREP.CONF./L.1/Rev.1 y Rev.1/Add.1 y Add.2).
- b) Proyecto de propuesta sobre los explosivos de mezcla combustible-aire, presentado por México, Suecia y Suiza (A/CONF.95/PREP.CONF./L.2/Rev.1).
- c) Documento de trabajo sobre ciertas armas y proyectiles de pequeño calibre, presentado por México, Suecia y el Zaire (A/CONF.95/PREP.CONF./L.3 y Corr.1, francés solamente).
- d) Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de armas incendiarias presentado por México (A/CONF.95/PREP.CONF./L.4).
- e) Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de proyectiles de pequeño calibre especialmente dañinos, presentado por México (A/CONF.95/PREP.CONF./L.5).
- f) Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de armas de fragmentación, "antipersonal", presentado por México (A/CONF.95/PREP.CONF./L.6).
- g) Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de flechillas, presentado por México (A/CONF.95/PREP.CONF./L.7).
- h) Esquema preliminar de un tratado general de aplicación universal sobre armas convencionales, presentado por México (A/CONF.95/PREP.CONF./L.8 y Corr.1).
- i) Propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos: proyecto de artículos de un tratado, presentado por Alemania (República Federal de), Australia, Austria, Dinamarca, España, Francia, México, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1).
- j) Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables, presentado por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Jamaica, México, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Panamá, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, Rumania, Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire (A/CONF.95/PREP.CONF./L.10, Add.1 y Add.2).

/...

- k) Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias, presentada por Australia y los Países Bajos (A/CONF.95/PREP.CONF./L.11).
- l) Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias, presentado por Dinamarca y Noruega (A/CONF.95/PREP.CONF./L.12).

Estos documentos figuran en el anexo al presente informe.

III. DECISIONES

20. A reserva de la confirmación de la Asamblea General, la Conferencia Preparatoria decide celebrar otro período de sesiones en Ginebra del 19 de marzo al 12 de abril de 1979, durante el cual se terminarían los trabajos relativos a las restantes cuestiones de organización y, al mismo tiempo, al establecimiento de la mejor base sustantiva posible para que en la Conferencia de las Naciones Unidas se llegue a los acuerdos previstos en la resolución 32/152 de la Asamblea General.

21. La Conferencia Preparatoria decide que los idiomas de trabajo que se utilicen en todas sus tareas serían el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso y que se prevea la redacción de actas resumidas de las sesiones plenarios y de las reuniones de un órgano subsidiario, en caso de que se establezca. En consecuencia, recomienda que la Asamblea General adopte las decisiones del caso.

IV. RECOMENDACIONES

22. En sus sesiones plenarias 15a. y 16a., la Conferencia Preparatoria decidió someter a la Asamblea General, en el trigésimo tercer período de sesiones de ésta, las recomendaciones que se reproducen más adelante acerca de sus futuros trabajos y de la celebración de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

23. La Conferencia Preparatoria ha recomendado que los Estados hagan cuanto esté en su poder para hacerse representar en su segundo período de sesiones y que entre sus representantes incluyan expertos en las cuestiones sustantivas que habrán de examinarse en ese período.

24. La Conferencia Preparatoria ha recomendado que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Nocivas o de Efectos Indiscriminados se celebre en Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979.

/...

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

I. INTRODUCCION

25. En el informe de la Conferencia Preparatoria a la Asamblea General sobre la labor de su primer período de sesiones, que se celebró en Ginebra del 28 de agosto al 15 de septiembre de 1978, se declaraba que, a reserva de la confirmación de la Asamblea General, la Conferencia Preparatoria había decidido celebrar otro período de sesiones en Ginebra del 19 de marzo al 12 de abril de 1979, durante el cual se terminarían los trabajos relativos a las restantes cuestiones de organización y, al mismo tiempo, al establecimiento de la mejor base sustantiva posible para que en la Conferencia de las Naciones Unidas se llegara a los acuerdos previstos en la resolución 32/152 de la Asamblea General 3/.

26. Mediante su resolución 33/70, de 14 de diciembre de 1978, la Asamblea General, entre otras cosas, apoyó la decisión. Además, tomó nota del informe de la Conferencia Preparatoria sobre su primer período de sesiones y de los progresos realizados con respecto a las cuestiones de organización. El texto de la parte dispositiva de la resolución 33/70 es el siguiente:

"La Asamblea General,

...

1. Toma nota del informe de la Conferencia Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados sobre su primer período de sesiones y de los progresos realizados con respecto a las cuestiones de organización;

2. Observa que se presentaron varias propuestas sobre la labor sustantiva de la Conferencia de las Naciones Unidas y de que se intercambiaron opiniones acerca de esas propuestas;

3. Reafirma su creencia de que la Conferencia de las Naciones Unidas debería esforzarse en llegar a un acuerdo sobre instrumentos específicos en la esfera de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados;

4. Apoya la decisión de la Conferencia Preparatoria de celebrar otro período de sesiones del 19 de marzo al 12 de abril de 1979 con miras a continuar su labor preparatoria sobre las cuestiones tanto de organización como sustantivas de la Conferencia de las Naciones Unidas;

5. Reafirma su decisión de que la Conferencia de las Naciones Unidas tenga lugar en 1979 y apoya la recomendación de la Conferencia Preparatoria de que se celebre en Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979;

6. Invita a los Estados a que participen activamente en los trabajos futuros de la Conferencia Preparatoria y en la Conferencia de las Naciones Unidas propiamente dicha y a que, en lo posible, se hagan representar por los expertos jurídicos, militares y médicos que sean necesarios;

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/33/44), párr. 20.

/...

7. Pide al Secretario General que siga proporcionando asistencia a la Conferencia Preparatoria en su labor e inicie los preparativos necesarios para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas;

8. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados: informe de la Conferencia".

II. ORGANIZACION DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

27. En cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 33/70 de la Asamblea General el segundo período de sesiones de la Conferencia Preparatoria fue inaugurado el 19 de marzo de 1979 por el Presidente de la Conferencia. Todos los miembros de la Mesa de la Conferencia Preparatoria elegidos en el primer período de sesiones continuaron ocupando sus cargos a lo largo del segundo período de sesiones.

A. Participación en el segundo período de sesiones

28. Participaron en el segundo período de sesiones de la Conferencia Preparatoria representantes de los 68 Estados siguientes:

Alemania,	India	Polonia
República Federal de	Indonesia	Portugal
Argelia	Irán	Reino Unido de Gran Bretaña
Argentina	Iraq	e Irlanda del Norte
Australia	Irlanda	República Arabe Siria
Austria	Israel	República de Corea
Bélgica	Italia	República Democrática
Brasil	Jamahiriyah Arabe	Alemana
Bulgaria	Líbia	República Socialista
Canadá	Jamaica	Soviética de Bielorrusia
Cuba	Japón	República Socialista
Checoslovaquia	Kenya	Soviética de Ucrania
Chipre	Luxemburgo	Rumania
Dinamarca	Madagascar	Sudán
Ecuador	Malta	Suecia
Egipto	Marruecos	Suiza
España	México	Tailandia
Estados Unidos	Mongolia	Túnez
de América	Nigeria	Turquía
Filipinas	Noruega	Unión de Repúblicas
Finlandia	Nueva Zelanda	Socialistas Soviéticas
Francia	Países Bajos	Uruguay
Ghana	Pakistán	Venezuela
Grecia	Panamá	Viet Nam
Hungría	Perú	Yugoslavia
		Zaire

/...

29. Participaron, asimismo, en el segundo período de sesiones representantes de los siguientes movimientos nacionales de liberación: Organización de Liberación de Palestina, Pan Africanist Congress of Azania (Sudáfrica) y Patriotic Front (Zimbabwe).

30. Además asistieron como observadores al período de sesiones representantes de las organizaciones siguientes: Comité Internacional de la Cruz Roja, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas y Ordre Souverain de Malte.

31. Las siguientes organizaciones no gubernamentales asistieron al segundo período de sesiones: Asociación Cristiana Femenina Mundial, Asociación Médica Mundial, Comisión Internacional de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Congreso Judío Mundial, Institut Henry-Dunant e Institut international de droit humanitaire.

32. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 9 de abril de 1979 e informó acerca de las credenciales de los Estados en la 26a. sesión plenaria, celebrada el 11 de abril de 1979 (A/CONF.95/PREP.CONF./8). La Conferencia Preparatoria tomó nota de dicho informe en la misma sesión.

B. Labor del segundo período de sesiones

33. En su segundo período de sesiones, la Conferencia Preparatoria celebró once sesiones plenarias (sesiones 18a. a 28a.), así como numerosas sesiones plenarias oficiosas en las que se hicieron exposiciones sobre los temas 3, 4 y 5 del programa.

34. En su 19a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria decidió establecer un grupo de trabajo para examinar los proyectos de propuesta sobre los fragmentos no localizables (A/CONF.95/PREP.CONF./L.10 y Add.1 a 3, contenidos en el anexo I, J) y sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos (A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1, contenidos en el anexo I, I). El Sr. R.J. Akkerman (Países Bajos), Relator de la Conferencia Preparatoria, fue elegido Presidente del Grupo de Trabajo. En su 26a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria examinó y aprobó el informe del Grupo de Trabajo (A/CONF.95/PREP.CONF./L.10), que figura como anexo II del presente informe.

35. En su 19a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria decidió examinar la cuestión de las armas incendiarias en sesiones plenarias oficiosas. Después de que se celebraran numerosas sesiones, la Conferencia Preparatoria, en su 25a. sesión plenaria oficial decidió establecer un grupo de redacción sobre armas incendiarias bajo la presidencia del Teniente Coronel Rolf Felber (República Democrática Alemana). En su 27a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria examinó y aprobó el informe del Grupo de Redacción (A/CONF.95/PREP.CONF./11), que figura como anexo III del presente informe.

36. En una sesión plenaria oficiosa celebrada el 5 de abril, la Conferencia Preparatoria decidió establecer un grupo de trabajo oficioso sobre sistemas de armas de pequeño calibre bajo la presidencia del Sr. R.J. Akkerman (Países Bajos).

/...

En su 26a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria examinó y aprobó el informe del Grupo de Trabajo Oficioso (A/CONF.95/PREP.CONF.9 y Corr.1), que figura como anexo IV del presente informe.

37. En lo tocante a las cuestiones de explosivos de mezcla combustible-aire, armas de fragmentación "antipersonal" y flechillas, hubo breves debates en las sesiones plenarias. Como la falta de tiempo no permitió que se las examinara en mayor detalle, no se pudo llegar a ningún acuerdo al respecto. Se recomienda que los países continúen el estudio de dichas cuestiones con miras a que se las considere en la Conferencia de las Naciones Unidas.

38. En el curso de los trabajos de la Conferencia Preparatoria se examinó la cuestión de los artículos relativos a la adopción de decisiones y artículos conexos del reglamento de la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/PREP.CONF./4), cuya aprobación no fue posible en el primer período de sesiones. La Conferencia Preparatoria no pudo llegar a un acuerdo sobre el método de adopción de decisiones que se tradujera en un artículo formal del reglamento. A pesar de ello, en la práctica la Conferencia Preparatoria, en sus dos períodos de sesiones, cumplió con sus trabajos y adoptó decisiones inclusive pudo aprobar su informe y nombrar a la Mesa de la Conferencia Preparatoria, sin recurrir a la votación.

39. La Conferencia Preparatoria recomienda a la Conferencia de las Naciones Unidas que apruebe el reglamento provisional que figura en el documento A/CONF.95/PREP.CONF./7 y Corr.1 y 2, a excepción de los artículos enunciados en el capítulo VI titulado "Adopción de decisiones", con los ajustes necesarios que resulten de la eliminación de dicho capítulo, así como con los cambios aprobados en la 27a. sesión plenaria. El reglamento en la forma recomendada figura en el documento A/CONF.95/2.

40. En la 21a. sesión plenaria, el representante de México hizo una exposición sobre la propuesta que había presentado México en el primer período de sesiones de la Conferencia Preparatoria y que contenía un esquema preliminar de un tratado general de aplicación universal con protocolos o cláusulas opcionales que incorporaran prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, que podría ser objeto de negociaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas (A/CONF.95/PREP.CONF./L.8 y Corr.1). En el debate subsiguiente, numerosas delegaciones hicieron hincapié en la gran utilidad de un tratado general. Al mismo tiempo, se observó que la estructura y el contenido de un tratado semejante dependería del número y alcance de las prohibiciones o restricciones en que se conviniere ulteriormente para las categorías de armas en consideración. El debate indicó que había considerable interés en el tema y que la propuesta presentada por México representaba una base apropiada para trabajos futuros sobre la cuestión. Habida cuenta de la importancia del tema, la Conferencia Preparatoria recomendó que se encargara a un órgano subsidiario de la Conferencia que se ocupara de la cuestión, comenzando sus trabajos inmediatamente después del inicio de la Conferencia.

/...

41. En su 27a. sesión plenaria, la Conferencia Preparatoria aprobó el programa provisional de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (A/CONF.95/1).

C. Documentación del segundo período de sesiones

42. En el curso de los trabajos de la Conferencia Preparatoria se presentaron los siguientes documentos que tratan de cuestiones de fondo relacionadas con el tema 4 del programa:

a) Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias presentado por Indonesia (A/CONF.95/PREP.CONF./L.13).

b) Proyecto de propuesta sobre la reglamentación del empleo de los sistemas de armas de pequeño calibre presentado por México y Suecia (A/CONF.95/PREP.CONF./L.14).

c) Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias presentado por Australia y los Países Bajos (A/CONF.95/PREP.CONF./L.15).

Estos documentos figuran en el anexo I del presente informe.

/...

ANEXO I.

Documentos presentados a la Conferencia Preparatoria

- A. Proyecto de propuesta sobre las armas incendiarias, presentado por Austria, Egipto, Ghana, Jamaica, México, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire*

[Original: español/inglés]

1. Estará prohibido el uso de armas incendiarias.
2. Esta disposición se aplicará:

Al uso de toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

Esas municiones comprenden los lanzallamas y los proyectiles, cohetes, granadas, minas y bombas incendiarios.

3. Esta prohibición no se aplicará:
 - a) A las municiones que puedan tener efectos incendiarios accidentales o secundarios, tales como iluminadores, proyectiles, trazadores y municiones fumígenas o sistemas de señalamiento;
 - b) A las municiones que combinan efectos incendiarios con efectos de penetración o fragmentación y proyectadas especialmente para el uso contra aeronaves, vehículos blindados o blancos similares.

Los Gobiernos de Jamaica y México siguen propiciando que se suprima la excepción contenida en el apartado b) del párrafo 3, a fin de que la prohibición de las municiones incendiarias sea total.

- B. Proyecto de propuesta sobre los explosivos de mezcla combustible-aire, presentado por México, Suecia y Suiza**

[Original: inglés]

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Conscientes del continuo desarrollo de nuevos tipos de armas de explosión y especialmente de los explosivos de mezcla combustible-aire,

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.1/Rev.1 y Rev.1/Add.1 y 2.

** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.2/Rev.2.

/...

Esforzándose por prevenir todo uso de armas que pueda ocasionar males superfluos a los combatientes o hacer inevitable su muerte,

Acuerdan abstenerse de utilizar municiones cuyos efectos se basen en ondas de choque causadas por la detonación de una nube originada por una sustancia diseminada en el aire, excepto cuando la finalidad perseguida sea exclusivamente destruir objetos materiales, como en el caso de la eliminación de campos de minas.

C. Documento de trabajo sobre ciertas armas y proyectiles de pequeño calibre, presentado por México, Suecia y el Zaire*

[Original: inglés]

Durante la Conferencia diplomática sobre el derecho internacional humanitario, 1973-1977 y las conferencias de expertos gubernamentales celebradas en Lucerna en 1974 y en Lugano en 1976 se trató mucho de la cuestión de ciertos proyectiles modernos de pequeño calibre y de las armas que sirven para lanzarlos. Se han presentado propuestas y documentos de trabajo en los que se sugieren restricciones acerca de la proyección de estas armas. Estas propuestas, documentos e informes de los debates forman parte de la documentación de la Conferencia en curso y siguen teniendo pertinencia para las deliberaciones.

La tarea de la Conferencia Preparatoria consiste, entre otras cosas, en establecer la mejor base sustantiva posible para llegar a acuerdos. Este documento de trabajo se presenta con el objeto de facilitar los debates sobre la cuestión de ciertas armas y proyectiles de pequeño calibre.

En los últimos años se han producido avances muy rápidos por lo que respecta a una nueva generación de fusiles de asalto y proyectiles de calibre inferior al tradicional de 7,62 mm. El objeto de estos esfuerzos ha sido introducir armas y municiones más ligeras, para que los soldados puedan llevar más munición. Otro aspecto destacado ha sido el lograr una trayectoria más tensa al aumentar la velocidad de los proyectiles. Las evidentes ventajas militares de esas armas y esa munición más ligeras han impulsado a diversos países y a fabricantes de armamentos a proyectar y producir armas de este nuevo tipo.

Poco después de empezarse a distribuir un tipo de esta nueva generación de fusiles de asalto se expresó en círculos médicos una grave preocupación porque producía grandes heridas y una destrucción masiva de los tejidos fuera del camino seguido por el proyectil. De hecho, parecía que algunas de estas armas infligían heridas parecidas a las de proyectiles tipo dum-dum. En consecuencia, la proyección y la distribución de armas y municiones de este tipo provocaron grandes debates y mucha investigación. Se consideró que si no se convenían algunas restricciones a escala internacional por lo que respectaba a las características desaconsejables de esos sistemas modernos de armas de pequeño calibre sería inevitable una escalada de la capacidad de herir de unas de las armas más comunes del mundo, con los sufrimientos y los daños adicionales inherentes en esa evolución. Se planteó la cuestión de si esto no constituiría "sufrimientos innecesarios, y daños superfluos", así como de si esto no sería evitable. La cuestión sigue planteada.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.3 y Corr.1, francés solamente.

/...

La situación actual recuerda en algo a lo sucedido a fines del siglo XIX, cuando se introdujeron las balas dum-dum en algunas fuerzas militares. La opinión pública de muchos Estados se alarmó ante los graves efectos de las heridas de estas balas y en la Conferencia de La Haya de 1899 se estableció una nueva norma por la que se prohibía el uso de las balas que se expandieran o aplastaran con facilidad en el cuerpo humano, como las balas con cápsula dura que no cubriese íntegramente el núcleo o en la que se hubieran hecho incisiones. Las armas y las balas de este tipo causaban heridas muy graves y sus efectos se consideraron opuestos a la Declaración de San Petersburgo de 1868, conforme a la cual la finalidad general del combate es poner a los soldados enemigos fuera de combate. Además, en esa declaración se dice que las heridas no deben agravar inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate o hacer que su muerte sea inevitable.

Si tenemos presentes estas antiguas normas, ahora debemos evaluar los efectos de la introducción de una nueva generación de armas de pequeño calibre. Es necesario estudiar detalladamente las heridas causadas por las nuevas balas de pequeño calibre. Se trata de una cuestión complicada ya que en ella intervienen problemas balísticos y médicos.

Desde hace muchos años existe acuerdo general en torno al hecho de que la gravedad de las heridas guarda relación directa con la transmisión de energía del proyectil a los tejidos en torno a la trayectoria que sigue éste. Cuanta más energía se libera dentro de la herida mayor será la destrucción de tejidos. Este concepto se ve confirmado por recientes trabajos de investigación.

En las primeras fases de esta investigación el interés se centró en el aumento de la velocidad de las nuevas balas y se consideró a veces que la velocidad era el principal factor del mecanismo de la herida. Sin embargo, pronto se averiguó que si bien la velocidad desempeña un papel importante, no era el factor predominante a este respecto.

La transmisión de energía depende de varios parámetros. El más importante es el volteo de la bala durante la penetración del objetivo. Cuando una bala voltea dentro de un objetivo humano, la sección que se indica de la superficie cruzada por la bala aumenta y su forma frontal es más dañina, de forma que la energía se transmite de la bala a un ritmo muy rápido. Este proceso es análogo al de la bala dum-dum, que se deformaba en forma de hongo y con ello provocaba una transmisión de gran parte de su energía con la consiguiente destrucción grave de tejidos. Algunas de las balas nuevas parecen voltear muy pronto después del impacto. Ello permite a las balas causar una grave destrucción en los tejidos en la mayor parte de las heridas humanas, pues el volteo puede producirse dentro del tejido, aunque la parte del cuerpo en que penetre la bala sea delgada. La analogía con la acción de la bala dum-dum es evidente. Cuanto antes se produce el volteo más se parece la bala a la de tipo dum-dum. Así, el volteo rápido constituye un factor decisivo en la balística de la herida. Los procesos que se acaban de describir se demuestran esquemáticamente en la figura 1.

Ya en la época de la bala dum-dum se había observado que la transmisión de energía podía aumentar más cuando la bala se fracturaba o se deformaba durante la penetración del cuerpo. Es posible que la bala se fracture cuando voltea rápidamente, lo cual probablemente la somete a una tensión especialmente poderosa. Por lo general la deformación de una bala intensificará la transmisión de energía dentro de la herida.

/...

El volteo y la fractura también se pueden producir cuando se utilizan balas de calibre de 7,62 mm, y superiores. Sin embargo, estos fenómenos suelen empezar en un punto ulterior después del impacto y, por lo tanto, tendrán una influencia más limitada en la capacidad de herir, dado que en la mayor parte de las heridas humanas la trayectoria del proyectil es corta.

En las primeras fases de los debates sobre la generación más moderna de proyectiles se pensaba que estas balas tenían una tendencia a voltear pronto. Sin embargo, las investigaciones han demostrado que algunas balas de pequeño calibre siguen siendo bastante estables después del impacto. La conclusión es que, si bien muchas balas de 5,56 mm y más pequeñas tienden a voltear rápidamente, esta propensión se puede disminuir mediante un diseño correcto y una tasa equilibrada de rotación.

Difícilmente puede determinarse correctamente la capacidad de una bala para herir si sólo se dispone de cálculos teóricos: también hace falta realizar pruebas constantes. La labor intensiva de investigación en esta esfera nos ha dado ya buenos antecedentes para establecer métodos de prueba que son sencillos y fáciles de aplicar en todos los países. Las dificultades a este respecto ya no son un argumento válido contra las restricciones jurídicas en esta esfera.

Conclusiones

1. Se ha demostrado que algunos sistemas de armas de pequeño calibre causan grandes heridas más a menudo que las armas tradicionales con balas de calibre 7,62 mm.
2. Se ha establecido asimismo que el volumen de energía que se transmite a los tejidos es decisivo para la gravedad de la herida consiguiente.
3. En la Declaración de 1899 se prohibía el uso de los proyectiles que causaban heridas grandes porque se expandían o se aplastaban con facilidad en el cuerpo humano. Los motivos para esta norma parecen ser aplicables a toda arma que logre los mismos efectos por la rapidez del volteo.
4. El efecto hiriente adicional que parece ir conexas a algunas armas y a algunos proyectiles de pequeños calibres no es un aspecto inevitable en la proyección de armas y proyectiles más pequeños y más ligeros.
5. Las deliberaciones y la investigación a nivel internacional y nacional deben centrarse en una nueva norma de entendimiento por la que se asegure que los progresos de los armamentos en esta esfera no entrañen heridas más graves que las conexas a las armas tradicionales y normales en esta categoría.

/...

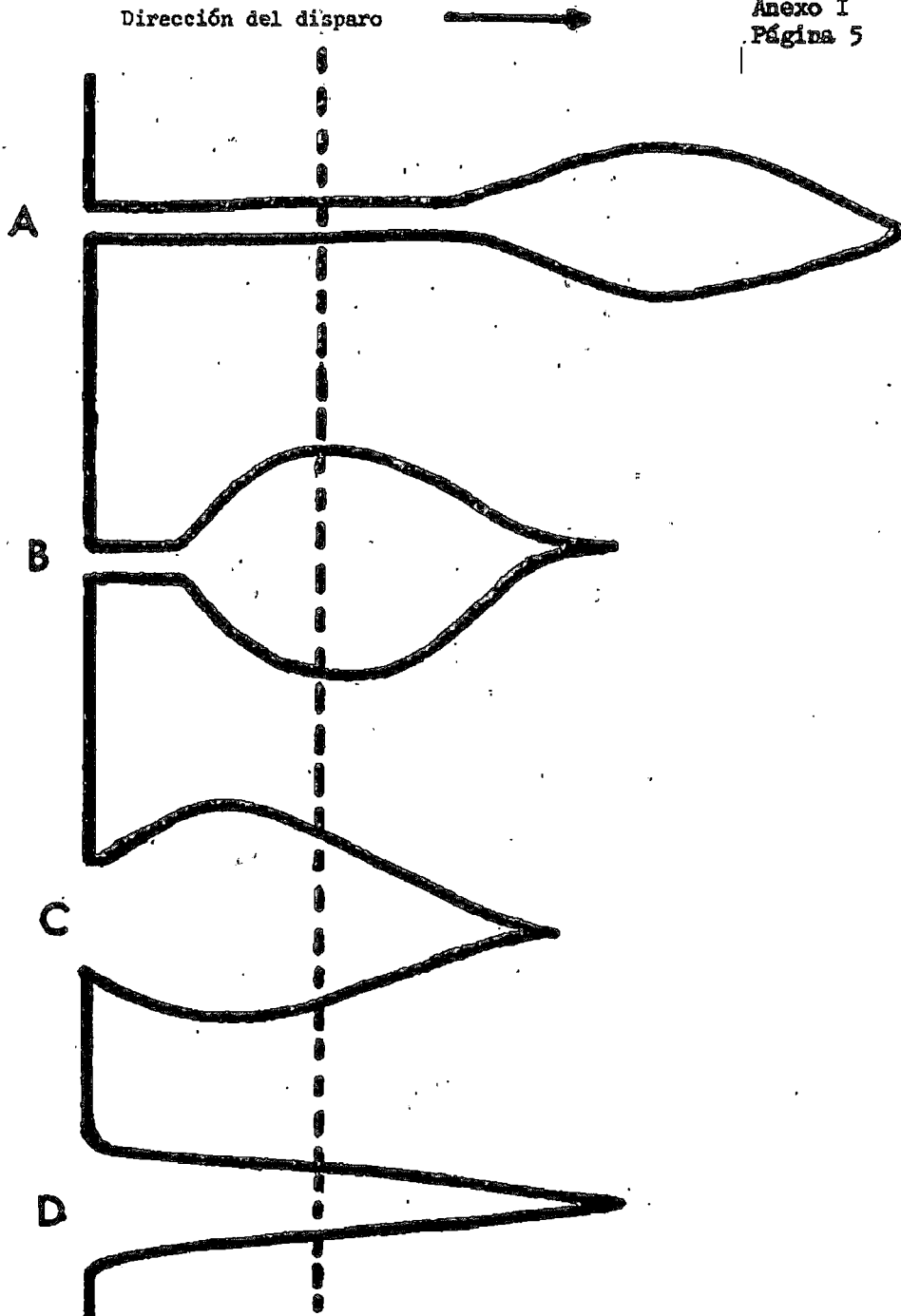


Figura 1: Representaciones esquemáticas de cavidades producidas en un medio de plástico infinito causadas por proyectiles con diversas estabilidades y formas, pero con la misma energía cinética de impacto.

- A. Proyectil muy estable, configurado.
- B. Proyectil inestable, configurado.
- C. Proyectil de tipo dum-dum.
- D. Proyectil esférico.

La línea de puntos representa un objetivo de espesor limitado.

1000

D. Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de armas incendiarias, presentado por México*

[Original: español]

1. Se prohíbe el uso de armas incendiarias.

2. La prohibición a que se refiere el artículo anterior se aplicará al uso de toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o ambos, producidos por reacción química de la sustancia que alcanza el blanco. Esas municiones comprenden los lanzallamas y los proyectiles, cohetes, granadas, minas y bombas incendiarias.

3. La prohibición a que se refiere el artículo 1 supra no se aplicará a las municiones que puedan tener efectos incendiarios accidentales o secundarios, tales como iluminadores, proyectiles trazadores y municiones fumígenas o sistemas de señalamiento.

E. Proyecto de cláusulas relativas a la prohibición del uso de proyectiles de pequeño calibre especialmente dañinos, presentado por México**

[Original: español]

Se prohíbe el uso de proyectiles de pequeño calibre que por su forma o velocidad

- a) Se rompan o deformen al entrar en el cuerpo humano o poco después; o
- b) Tengan un considerable movimiento de volteo dentro del cuerpo humano; o
- c) Produzcan ondas de choque que lesionen extensamente los tejidos fuera de su trayectoria; o
- d) Produzcan proyectiles secundarios dentro del cuerpo humano.

F. Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de armas de fragmentación "antipersonal", presentado por México***

[Original: español]

Se prohíbe el uso de cabezas de combate en racimo de acción antipersonal u otros artefactos con múltiples bombas pequeñas que actúan lanzando gran número de fragmentos o metralla de pequeño calibre.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.4.

** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.5.

*** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.6.

G. Proyecto de cláusula relativa a la prohibición del uso de flechillas, presentado por México*

[Original: español]

Se prohíbe el uso de municiones que actúan lanzando cierto número de proyectiles en forma de flechillas, agujas y similares.

H. Esquema preliminar de tratado, presentado por México**

[Original: español]

Nota introductoria

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/152 de 19 de diciembre de 1977, decidió, entre otras cosas, "convocar en 1979 una Conferencia de las Naciones Unidas con miras a llegar a acuerdos relativos a prohibiciones o restricciones del empleo o de determinadas armas convencionales, incluidas aquellas que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, teniendo en cuenta consideraciones humanitarias y militares, y relativos a la cuestión de un sistema de examen periódico de esta cuestión, y con miras también a examinar nuevas propuestas".

La Asamblea decidió, asimismo, convocar a una conferencia preparatoria "con el objeto de establecer la mejor base sustantiva posible" para la citada Conferencia.

En la misma resolución, la Asamblea General consideró que "los trabajos relativos a esas armas deben tener como punto de partida las esferas de interés común identificadas hasta la fecha e incluir la búsqueda de nuevas esferas de interés común y, en cada caso, deben tratar de lograr el acuerdo más amplio posible".

En la tercera sesión plenaria de la Conferencia Preparatoria, al iniciarse el debate general, la delegación de México destacó que el Presidente de México, José López Portillo, había marcado como uno de los objetivos de la política exterior de México la importancia de lograr acuerdos a nivel universal y regional para la prohibición o restricción en el uso y la transferencia de ciertas armas convencionales, como una fórmula para transferir los recursos ahora dedicados a armamento a causas más nobles, como la de resolver el grave problema del hambre que aqueja al mundo, sin que esto signifique alterar las prioridades que han fijado las Naciones Unidas para las negociaciones de desarme.

En esa misma ocasión, la delegación de México señaló, entre otras cosas, que las prohibiciones o limitaciones a nivel mundial que se concluirán deberían, de preferencia, ser incorporadas "en una convención que establezca lineamientos generales y varios protocolos opcionales sobre tipos específicos de armas extremadamente crueles o de efectos indiscriminados".

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.7.

** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.8 y
Corr.1.

/...

A continuación respetuosamente se somete a la consideración de la Conferencia Preparatoria y eventualmente a la de la Conferencia, como un primer paso hacia ese objetivo, el texto de un acuerdo universal sobre la materia, a fin de iniciar el proceso de negociación sobre ideas concretas, independientemente de los otros proyectos que la delegación mexicana estime conveniente presentar en breve sobre prohibiciones o restricciones en el uso de armas convencionales específicas.

ESQUEMA PRELIMINAR DE UN TRATADO GENERAL DE APLICACION
UNIVERSAL SOBRE ARMAS CONVENCIONALES

Los Estados Partes.

Inspirados por su firme deseo de eliminar la violencia como fórmula de solución de conflictos internacionales, con base en los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos internacionales pertinentes y compatibles con dicha Carta,

Inspirados asimismo en la forma como la comunidad internacional organizada ha sabido desarrollar dichos principios y propósitos a fin de adaptarlos a las necesidades del mundo en el que vivimos, reafirmando así su validez universal,

Reafirmando la voluntad política necesaria para continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado, sin que eso signifique renunciar a la necesaria y constante búsqueda de fórmulas efectivas para ganar una paz justa, en cuyo mantenimiento participen, y del cual se beneficien, todos los pueblos de la Tierra,

Declarando que mientras no se complete la importante tarea de reglamentar todos los aspectos de la actividad bélica permitida por la Carta de las Naciones Unidas, tomando en cuenta el carácter humanitario de la misma, los Estados Partes consideran oportuno confirmar su decisión de que de ocurrir un conflicto armado la población civil y los combatientes se mantendrán, en todo momento, bajo la protección del derecho internacional aplicable, desarrollado por las convenciones sobre la materia y por las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales,

Basándose en el principio de que el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos y medios de combate no es ilimitado,

Recordando el principio que establece la prohibición del empleo de armas, proyectiles, material y métodos bélicos que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Deciden

1) Establecer las prohibiciones y limitaciones definidas en los protocolos (cláusulas) opcionales siguientes, las cuales deberán aplicarse a la luz de este Tratado;

/...

2) Respetar las decisiones regionales o subregionales que adopten los países directamente interesados sobre autolimitaciones en la transferencia y el uso de ciertas armas convencionales, tomando en cuenta este elemento en el examen de cualquier caso que pueda poner o ponga en peligro la paz y seguridad internacionales, conforme a la Carta de las Naciones Unidas;

3) Crear una Comisión, integrada por todos los Estados Partes, que se reunirá como mínimo una vez cada año, cuyo mandato será revisar periódicamente, con base en los adelantos de la tecnología y factores humanitarios y militares aplicables, las prohibiciones y/o limitaciones incorporadas en los diferentes protocolos (cláusulas), en el entendido de que sólo tendrán derecho de voto para un caso particular los países obligados por un determinado protocolo (cláusula).

PROTOCOLOS (CLAUSULAS) OPCIONALES

- I. Armas incendiarias.
- II. Armas de acción retardada y alevosa (incluidas las minas y trampas).
- III. proyectiles de pequeño calibre que producen efectos especialmente perniciosos.
- IV. Armas de explosión y de fragmentación.

Nota: en esta sección se toman como base los títulos del documento o tabla comparativa circulado por la Secretaría y no necesariamente reflejan todas las armas respecto a las que México presentará propuestas.

Cláusulas finales

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. Este Tratado estará abierto a la ratificación de todos los firmantes, la cual solamente tendrá vigencia cuando el Estado señale el o los protocolos (cláusulas) opcionales cuyas obligaciones acepta.
3. Serán Estados Depositarios los siguientes ... y, después de ..., el Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Este Tratado entrará en vigor al depositar su instrumento de ratificación, con la salvedad a la que se refiere el párrafo 2 supra, el quinto Estado.

Nota: las cláusulas finales no son exhaustivas y sólo se han incluido las que tienen relación directa con el carácter especial de este Tratado.

/...

- I. Propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos: proyecto de artículos de un tratado, presentada por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Dinamarca, España, Francia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

[Original: inglés]

Artículo 1. Ambito de aplicación

El presente Tratado se refiere al empleo en conflictos armados terrestres de las minas y otros artefactos definidos en él. No se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores, pero sí a las minas sembradas para impedir el acceso a las playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Tratado:

- 1) Se entiende por "mina" todo ingenio colocado bajo o sobre la superficie del terreno u otra superficie cualquiera, o cerca de ella, y destinado a detonar por la acción directa, la presencia o proximidad de una persona o de un vehículo;
- 2) Se entiende por "arma trampa" todo ingenio que se coloque manualmente y que esté concebido y construido específicamente para matar o para herir a una persona cuando ésta toque o se aproxime a un objeto aparentemente inofensivo, o realice una acción que aparentemente no envuelva riesgo alguno;
- 3) Se entiende por "mina sembrada a distancia" toda mina lanzada por medio de piezas de artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, a una distancia de más de 1.000 metros, así como las arrojadas desde aeronaves;
- 4) Se entiende por "objetivo militar" por lo que se refiere a cosas materiales, cualquier objeto que por su propia naturaleza, situación, propósito o uso contribuya eficazmente a la acción bélica y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización signifique una ventaja militar definitiva en las circunstancias reinantes a la sazón.

Artículo 3. Registro del emplazamiento de los campos de minas y otros artefactos

- 1) Las partes en conflicto llevarán un registro del emplazamiento:
 - a) De todos los campos de minas sembrados por ellas con arreglo a un plan previo;
 - b) De todas las zonas en las que hayan hecho uso en gran escala y con arreglo a un plan previo de armas trampa.

* Publicada anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1.

/...

2) Las partes procurarán que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, de las minas y las armas trampa que hayan sembrado o colocado.

3) Todos esos registros serán conservados por las partes, y el emplazamiento de todos los campos de minas, minas y armas trampa registrados que queden en el territorio controlado por una parte adversa se hará público después del cese de las hostilidades activas.

Artículo 4. Restricciones del empleo de minas sembradas a distancia

Se prohíbe el empleo de minas sembradas a distancia; a menos que:

a) Cada una de esas minas esté provista de un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático o controlado a distancia destinado a descebar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que esa mina ya no responderá a los fines militares para los que fue colocada; o

b) La zona en que se siembren esté marcada de alguna manera precisa con objeto de prevenir a la población civil,

y en uno u otro caso, a menos que se utilicen sólo dentro de una zona que contenga objetivos militares.

Artículo 5. Restricciones del empleo de minas y otros artefactos análogos en zonas pobladas

1) El presente artículo se aplica a las minas (aparte de las minas sembradas a distancia), trampas explosivas y demás municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control a distancia o en forma automática mediante acción retardada.

2) Se prohíbe el uso de los artefactos a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración semejante de personas civiles y donde no se estén librando combates de fuerzas terrestres o donde dichos combates no sean inminentes, a menos que:

a) Sean colocados en objetivos militares que pertenezcan o se hallen bajo el dominio de una parte adversa, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o

b) Se adopten medidas eficaces para proteger a la población civil contra los efectos de dichos artefactos.

Artículo 6. Prohibición del empleo de determinadas armas trampa y otros artefactos

1). Se prohíbe en todos los casos:

a) Todo objeto portátil aparentemente inofensivo concebido y construido específicamente para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque o se aproxime a él; o

/...

b) Todo artefacto no explosivo o cualquier material concebido para matar o causar heridas graves de tal modo que se ocasionen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, por ejemplo por acuchillamiento, empalamiento, aplastamiento, asfixia, infección o envenenamiento de la víctima, y que funcione cuando una persona toque o se aproxime a un objeto aparentemente inofensivo o realice una acción que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

2) Se prohíbe en todos los casos el empleo de trampas explosivas que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

- a) Las señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Las personas heridas, enfermas o muertas;
- c) Las sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Los servicios sanitarios, incluidos los equipos, los suministros y los transportes sanitarios;
- e) Los juguetes;
- f) Los alimentos y las bebidas (excepto en establecimientos, emplazamientos y almacenes militares;
- g) Los objetos de carácter claramente religioso.

J. Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables presentado por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Cuba, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jamaica, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire*

[Original: francés]

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que en el cuerpo humano no puedan localizarse por rayos X.

K. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias, presentada por Australia y los Países Bajos**

1. Definiciones

[Original: inglés]

a) Una munición incendiaria es toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o ambos, producidos por reacción química de la sustancia que alcanza el blanco;

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.10 y Add. 1 y 2; varias delegaciones se sumaron posteriormente a los patrocinadores (A/CONF.95/PREP.CONF./L.10/Add.3).

** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.11.

/...

b) Una munición generadora de llamas es cualquier munición incendiaria en la que el agente incendiario que se dispara contra el objetivo está basado en un hidrocarburo gelificado. El napalm es una munición generadora de llamas.

2. Normas

a) Habida cuenta de las normas del derecho internacional aplicables para proteger a la población civil contra los efectos de las hostilidades, se prohíbe atacar con cualquier munición incendiaria toda concentración de personas civiles. Las concentraciones de personas civiles pueden ser de carácter permanente, como las ciudades, pueblos y aldeas, o temporal, como los campamentos y las columnas de refugiados o evacuados;

b) Los objetivos militares concretos que se encuentren dentro de una concentración de personas civiles pueden ser atacados mediante municiones incendiarias, siempre que el ataque sea legítimo y que se tomen todas las precauciones posibles para que los efectos incendiarios se limiten a todos los objetivos militares concretos y se evite causar incidentalmente muertos o heridos en la población civil;

c) Con objeto de reducir al mínimo los riesgos que representa para las personas civiles el uso de armas generadoras de llamas, queda prohibido atacar desde el aire con napalm u otras municiones generadoras de llamas un objetivo militar concreto que se encuentre dentro de una concentración de personas civiles, salvo que dicho objetivo esté situado en una zona en la cual se esté desarrollando o sea inminente un combate entre las fuerzas terrestres.

I. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias presentado por Dinamarca y Noruega*

DEFINICIONES

[Original: inglés]

1. A los fines de la presente propuesta:

a) Por "arma incendiaria" se entiende toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco, pero esta definición no incluye:

- i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios secundarios o accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, municiones fumígenas o sistemas de señalamiento, ni
- ii) las municiones que, para su efecto principal, dependan de la fragmentación, la penetración o la explosión y que, además, produzcan efectos incendiarios.

b) Por "concentración de personas civiles" se entiende una concentración de personas civiles de carácter permanente, como son las ciudades, los pueblos y las aldeas, o de carácter temporal, como campos y columnas de refugiados o evacuados.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.12.

c) Por "objetivo militar" se entiende, por lo que respecta a los objetos, todo objeto que por su carácter, ubicación, finalidad o uso aporta una contribución efectiva a la acción militar y cuya destrucción, captura o neutralización, parciales o totales, brinda una ventaja militar clara en las circunstancias imperantes en el momento.

d) Por "precauciones viables" se entienden las precauciones que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias imperantes en el momento, comprendidas las que guardan relación con el éxito de operaciones militares.

NORMAS

2. Queda prohibido atacar con armas incendiarias a personas civiles, individual o colectivamente.

3. Queda prohibido atacar ningún objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles con armas incendiarias lanzadas por aviones, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado y diferenciado de la concentración de personas civiles.

4. Queda prohibido atacar a personal militar, como tal, con armas incendiarias, salvo cuando

i) ese personal haya entrado en combate o esté a punto de entrar en combate o se esté desplegando para entrar en combate, o

ii) ese personal se halle bajo protección blindada, en una fortificación de campaña o bajo protección análoga.

5. Cuandoquiera que se realice un ataque con armas incendiarias de conformidad con lo arriba dispuesto y otras normas aplicables del derecho internacional, se adoptarán todas las precauciones viables para limitar los efectos de ese ataque al objetivo militar en sí, con miras a evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la mortandad incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a los objetos civiles.

/...

M. Proyecto de propuesta sobre las armas
incendiarias presentado por Indonesia*

[Original: inglés]

Tratado sobre la restricción del empleo de armas incendiarias

1. A los efectos del presente Tratado:

Por "arma incendiaria" se entiende toda arma en la que se utilice como munición cualquier munición destinada primordialmente a producir quemaduras a las personas o a incendiar objetos por la acción de las llamas, del calor, o de ambos, producidos por reacción química de una sustancia dispersa sobre el blanco. Tales armas incluyen los lanzallamas y todas las bombas, cohetes, granadas, minas y otras clases de municiones incendiarias que contengan agentes de dispersión.

2. Queda prohibido utilizar armas incendiarias en todas las circunstancias, excepto:

- a) Contra objetos militares que no sean personal militar, siempre que esos objetos no se hallen dentro de centros de población civil;
- b) Contra combatientes que ocupen posiciones en fortificaciones de campaña tales como refugios y casamatas, cuando el empleo de otras armas produciría inevitablemente más bajas.

3. Esta prohibición no se aplicará a:

- a) Las armas que posean un efecto primario combinado de penetración y fragmentación y un efecto secundario incendiario y que se utilicen únicamente contra aeronaves y vehículos blindados;
- b) Los agentes incendiarios que no tengan por objeto causar daños o lesiones, tales como municiones de iluminación, municiones trazadoras y cohetes de señales.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.13.

/...

N. Proyecto de propuesta sobre la reglamentación del empleo
de los sistemas de armas de pequeño calibre* presentado
por México y Suecia**

[Original: inglés/español]

Las Altas Partes Contratantes,

Conscientes del desarrollo continuo de los sistemas de armas de pequeño calibre (armas y proyectiles),

Ansiosas de impedir un incremento de los efectos nocivos de tales sistemas de armas,

Deseosas, por esta razón, de complementar el acuerdo contenido en la Declaración de La Haya, del 29 de julio de 1899, de abstenerse de uso de balas que se expanden o achatan fácilmente en el cuerpo humano, han acordado el siguiente Protocolo:

Artículo 1

Ambito de aplicación

Este Protocolo se refiere al empleo en conflictos armados de proyectiles de pequeño calibre, destinados a producir efectos por impacto directo en blancos humanos.

Artículo 2

Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

1. "Pequeño calibre" significa los calibres de las armas portátiles tales como pistolas, rifles y rifles de asalto, y ametralladoras ligeras y medianas;

* El preámbulo y la estructura del presente Protocolo no prejuzga la posible forma general ni el contenido de un tratado general sobre ciertas armas convencionales, como fue propuesto por México en el documento A/CONF.95/PREP.CONF./L.8.

** Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.14

/...

2. "Transferencia de energía" significa la parte de la energía cinética del proyectil u otra energía depositada en el blanco durante la penetración;
3. "Características de la transferencia de energía" significa la descripción general de cómo y dónde la energía del proyectil es depositada en el blanco;
4. "Simulador de tejidos" significa cualquier material con propiedades tales, que pueda establecerse una correlación entre el comportamiento de los proyectiles al penetrarlo y el comportamiento de los que penetren en un tejido muscular humano. La transferencia de energía ocasionada por el proyectil, bajo circunstancias similares, deberá ser particularmente la misma;
5. "Volteo" significa la desviación de la dirección normal del proyectil originando un incremento angular entre su trayectoria y su eje de simetría.

Artículo 3

Restricciones en el empleo de algunos proyectiles

1. Se prohíbe el empleo de proyectiles de pequeño calibre que causen una gran transferencia de energía cerca del punto de impacto en el cuerpo humano. Esta transferencia de energía puede ser causada por:
 - a) proyectiles que se expanden o achatan fácilmente en el cuerpo humano, tales como los proyectiles con una envoltura dura que no cubra totalmente el núcleo o que esté perforada con incisiones;
 - b) proyectiles que se voltean rápidamente después del impacto en el cuerpo humano;
 - c) proyectiles que se rompen fácilmente en el cuerpo humano, y;
 - d) proyectiles que contienen un agente químico que es conducido para estallar dentro del cuerpo humano.
2. Esta prohibición no incluye los proyectiles que claramente no están destinados para impactar en forma directa en blancos humanos, tales como las granadas de fragmentación.

APENDICE

Pruebas de armas y proyectiles

1. Para determinar si un proyectil se encuentra o no dentro de lo especificado en el artículo 3 de este Protocolo, se efectuarán pruebas de sus características de la transferencia de energía.
2. Las pruebas se efectuarán contra blancos de simuladores de tejidos a distancias comprendidas entre 50 y 100 metros.
3. Proyectiles que ocasionan un promedio de transferencia de energía que exceda "Y" Julios por milímetro dentro de los primeros setenta (70) milímetros o que exceda "Z" Julios por milímetro dentro de los primeros 140 (140) milímetros de un blanco simulador longitudinal, serán considerados como no ajustados a la norma.

0. Proyecto de propuesta sobre armas incendiarias
presentado por Australia y los Países Bajos*

[Original: inglés]

Definiciones

A los fines de la presente propuesta:

1. Por concentración de personas civiles se entiende una concentración de personas civiles como la que se encuentra en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos y las aldeas, o cualquier concentración similar como campos y columnas de refugiados o evacuados.

2. Por viable se entiende aquello que es factible o posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias imperantes en el momento, comprendidas las que guardan relación con el éxito de operaciones militares.

3. Una munición incendiaria es toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o ambos, producidos por reacción química de la sustancia que alcanza el blanco, pero esta definición no incluye:

- a) las municiones que puedan tener efectos incendiarios secundarios o accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, municiones fumígenas o sistemas de señalamiento, ni
- b) las municiones que, para su efecto principal, dependan de la fragmentación, la penetración o la explosión y que, además, produzcan efectos incendiarios.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./L.15.

/...

4. Una munición generadora de llamas es cualquier munición incendiaria en la que el agente incendiario que se dispara contra el objetivo está basado en un hidrocarburo gelificado. El napalm es una munición generadora de llamas.
5. Por objetivo militar se entiende, por lo que respecta a los objetos, todo objeto que por su carácter, ubicación, finalidad o uso aporta una contribución efectiva a la acción militar y cuya destrucción, captura o neutralización, parciales o totales, brinda una ventaja militar clara en las circunstancias imperantes en el momento.

Normas

1. Habida cuenta de las normas de derecho internacional aplicables para proteger a la población civil contra los efectos de las hostilidades, se prohíbe atacar con municiones incendiarias a la población civil como tal así como a las personas civiles en particular.
2. Con la salvedad de lo dispuesto en la norma 3, un objetivo militar que se encuentre dentro de una concentración de personas civiles puede ser atacado mediante municiones incendiarias, siempre que el ataque sea legítimo y que se tomen todas las precauciones posibles para que los efectos incendiarios se limiten al objetivo militar y se evite causar incidentalmente muertos o heridos en la población civil.
3. Con objeto de reducir al mínimo los riesgos que representa para las personas civiles el uso de armas generadoras de llamas, queda prohibido atacar desde el aire con napalm u otras municiones generadoras de llamas un objetivo militar que se encuentre dentro de una concentración de personas civiles.

/...

ANEXO II

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA PREPARATORIA
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NO CIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

El Grupo de Trabajo celebró 10 sesiones bajo la presidencia del Sr. R. J. Akkerman (Países Bajos). Examinó los documentos A/CONF.95/PREP.CONF./L.10 y Add.1 a 3, y A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1.

Se llegó a un acuerdo unánime sobre el primer documento, que contiene un proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables. Dicho documento figura como apéndice A del presente informe.

El examen del segundo documento, que contenía una propuesta sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres y demás artefactos a, condujo a un acuerdo general sobre un texto modificado, que figura como apéndice B del presente informe. En dicho apéndice se indican, poniéndolos entre corchetes, algunos puntos de desacuerdo que no pudieron resolverse.

El artículo 1 de la propuesta obtuvo la aprobación general. No obstante, una delegación sugirió que se estudiara la posibilidad de incluir el empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores. Sin embargo, recibió algún apoyo la sugerencia de que, cuando se revisase la propuesta (una vez que se hubiese convertido en ley), se estudiase la posibilidad de ampliar su aplicación al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

El artículo 2 fue aprobado por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, no se pudo llegar a un acuerdo sobre la condición "sembrada a distancia" que se enuncia en el párrafo 3. Varias delegaciones opinaron que no convenía mencionar ninguna distancia determinada, mientras que otras consideraron necesaria esa mención. Una delegación, que era partidaria de que se mencionase la distancia, opinó que 2.000 metros eran más adecuados a ese respecto que 1.000 metros, y manifestó que prefería que el párrafo 2

* Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./10.

a/ Para el texto de esta propuesta, véase anexo I, I.

no se aplicase a las minas sembradas desde helicópteros. En cuanto al hecho de que el párrafo 2 contenga la descripción de "arma trampa", hay que señalar que esta definición, en unión del artículo 6, prohíbe el empleo de armas trampas sembradas a distancia.

El artículo 2 bis que figura en el apéndice B del presente informe es una nueva disposición, que no figuraba anteriormente en el documento L.9. En él se repiten algunas normas contenidas en los artículos 51 y 57 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra en términos aplicables al empleo de minas terrestres y otros artefactos. Obtuvo cierto apoyo la opinión de que debía evitarse toda superposición entre el contenido de los artículos 2 bis y 5, y estudiarse una solución en tal sentido. Algunas delegaciones señalaron la posibilidad de que se insertaran los párrafos 3 y 4, en su totalidad o en parte, en un tratado de alcance global como el que se propone en el documento A/CONF.95/PREP.CONF./L.8^{b/}, caso de que un tratado de esa índole se aprobara. Este artículo obtuvo el apoyo general, salvo en lo que respecta a las variantes que figuran entre corchetes.

Artículo 3. Durante el examen del párrafo 2 de este artículo se expresó la opinión de que las partes en un conflicto también deberían tratar de marcar todas las zonas en las que hubiesen hecho uso en gran escala y con arreglo a un plan previo de minas y armas trampas. Al examinar el párrafo 3 aparecieron varios problemas acerca de la publicación de los registros relativos a territorios ocupados, así como con una nueva sugerencia de que las minas deberían inactivarse después del cese de las hostilidades activas con ayuda de la parte que las hubiese sembrado. Se estableció un subgrupo de trabajo bajo la presidencia del Brigadier Sir David Hughes Morgan (Reino Unido). Este subgrupo presentó un informe sobre sus deliberaciones al Grupo de Trabajo. Este último, basándose en dicho informe, pudo recomendar el texto del párrafo 3 que figura en el apéndice B del presente informe, con la excepción de una delegación a cuyo juicio el apartado a) del texto era inaceptable.

Esta delegación, junto con varias otras había manifestado en el subgrupo que prefería el texto siguiente:

- 3) Todos esos registros serán conservados por las partes, y el emplazamiento de todos los campos de minas, minas y armas trampas registrados que queden en el territorio controlado por una parte adversa se hará público después de la cesación de las hostilidades activas.

Sin embargo, esas delegaciones acogerían con agrado toda modificación del texto citado destinada a incorporar en él la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas cuando se hubiesen establecido Fuerzas de las Naciones Unidas.

b/ Véase anexo I, H.

Hay que señalar que, en relación con el inciso iv) no se debe adoptar ninguna decisión definitiva sobre la redacción exacta hasta que se haya dado a la Secretaría de las Naciones Unidas la oportunidad de expresar su opinión.

En cuanto al apartado b) del párrafo 3 del artículo 3, el Grupo de Trabajo pudo ponerse de acuerdo sobre el texto, exceptuando la inserción de la parte de la frase que está entre corchetes. Se entiende que, en la versión definitiva de la propuesta, el apartado b) debería figurar preferiblemente como un nuevo artículo, completo en sí, con un título como "Asistencia para el levantamiento de campos de minas, minas y armas trampas".

Una delegación en el subgrupo no pudo aceptar el texto del apartado b) y manifestó su preferencia por el texto siguiente:

- b) Cualquier parte que durante un conflicto haya instalado campos de minas, minas o armas trampas, o una combinación de éstos, en el territorio de otra parte, estará obligada a prestar asistencia técnica y material para retirarlos o inactivarlos de otra manera después del cese de las hostilidades activas. Esta obligación:
 - i) se entiende sin perjuicio del derecho a pedir una indemnización;
 - ii) es aplicable a todos los campos de minas, minas y armas trampas que sigan instalados en la fecha de la entrada en vigor de esta Convención, así como a los campos de minas, minas y armas trampas que se instalen después de esa fecha.

Algunas delegaciones del Grupo de Trabajo manifestaron su preferencia por este texto. Sin embargo, otras delegaciones no pudieron apoyarlo puesto que los países que representaban no podrían aceptar nunca las obligaciones establecidas en el mismo.

Por consiguiente, en el Grupo de Trabajo, se entendió generalmente que el artículo en su totalidad constituía la base más adecuada para un acuerdo general.

Se convino en que el texto del artículo 4 ofrecía la base más amplia posible para la propuesta final. Esa conclusión no se podía interpretar como perjudicial para la posición de diversas delegaciones que habían manifestado una clara preferencia por una prohibición total del empleo de las minas sembradas a distancia. Esto se aplicaba en particular a la posición de una delegación que había pedido que fueran colocadas entre corchetes siempre que aparecieran en el artículo 4, según se refleja en el apéndice B del presente informe.

El artículo 5 obtuvo el apoyo general del Grupo de Trabajo, exceptuando las variantes del apartado b) del párrafo 2 que figuran entre corchetes. Quedó entendido que la expresión "medidas eficaces" debería interpretarse como las medidas que,

/...

en el momento de ser adoptadas, podía esperarse objetivamente que fueran eficaces. Por ejemplo, un accidente que produjera un cambio de circunstancias que no se hubiera podido prever en el momento de ser adoptadas las medidas y que hiciera que esas medidas fueran menos eficaces no podría, por consiguiente, considerarse que implicaba la conclusión de que no se habían adoptado medidas eficaces.

Por otra parte, sobre la base del entendimiento citado, quedó entendido asimismo que el concepto "medidas eficaces" proporcionaba una protección superior a la de las "precauciones factibles" puesto que la exigencia de eficacia prohibía implícitamente el empleo de los elementos a que se aplicaba el artículo cuando no se pudieran adoptar medidas eficaces. Por el contrario, el requisito "todas las precauciones factibles" no prohibiría el empleo si esas precauciones no fueran factibles y prácticamente posibles.

A pesar de la interpretación que antecede, una delegación mantuvo su preferencia por el empleo de las palabras "todas las precauciones factibles".

En general, se estuvo de acuerdo sobre el artículo 6, con excepción del apartado f) del párrafo 2 en lo que se refiere al texto entre corchetes y al apartado i). El primer texto había sido sugerido por una delegación y su inserción había sido apoyada por otra delegación. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que con la lista de restricciones de empleo se conseguía un equilibrio humanitario adecuado, sin necesidad de las adiciones propuestas y sin cualquier otra ampliación concebible. El texto del apartado i) había sido propuesto por una delegación en una etapa tardía y no se había dispuesto de tiempo suficiente para examinarlo. Por eso, el apartado i) se puso también entre corchetes.

Se señala que una delegación propuso que se examinara la posibilidad de que este artículo dispusiera medidas de protección a la infancia. El Grupo de Trabajo recibió favorablemente esa propuesta. Se entiende, por consiguiente, que se deberá reflexionar a ese respecto y examinar las emendas en ese sentido antes de que se presente el documento en la forma definitiva para su aprobación.

Por último, debe destacarse que la aprobación del texto que figura como anexo B se debe entender que es sin perjuicio de su forma jurídica definitiva, incluida la posibilidad de que forme parte de un tratado de alcance global y la de que constituya un tratado aparte.

/...

APENDICE A

Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables presentado ... por Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Cuba, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jamaica, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, el Sudán, Suecia, Suiza, el Togo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y el Zaire (A/CONF.95/PREP.CONF./L.10 y Add.1-3) a/

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que en el cuerpo humano no puedan localizarse por rayos X.

a/ Véase también anexo I, J.

/...

APENDICE B

PROPUESTA SOBRE LA REGLAMENTACION DEL EMPLEO DE MINAS TERRESTRES
Y DEMAS ARTEFACTOS: PROYECTO DE ARTICULOS DE UN TRATADO

Nuevo texto del documento A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1,
redactado por el Presidente del Grupo de Trabajo a/

Artículo 1. Ambito de aplicación

El presente Tratado se refiere al empleo en conflictos armados terrestres de las minas y otros artefactos definidos en él. No se aplica al empleo de minas anti-buques en el mar o en vías acuáticas interiores, pero sí a las minas sembradas para impedir el acceso a las playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Tratado:

- 1) Se entiende por "mina" todo ingenio colocado bajo ó sobre la superficie del terreno ó otra superficie cualquiera, o cerca de ella, y destinado a detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona ó de un vehículo;
- 2) Se entiende por "arma trampa" todo ingenio o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice una acción que aparentemente no envuelva riesgo alguno;
- 3) Se entiende por "mina sembrada a distancia" toda mina lanzada por medio de piezas de artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, [a una distancia de más de [1.000] [2.000] metros], así como las arrojadas desde aeronaves;
- 4) Se entiende por "objetivo militar" por lo que se refiere a cosas materiales, cualquier objeto que por su propia naturaleza, situación, propósito ó uso contribuya eficazmente a la acción bélica y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización signifique una ventaja militar definitiva en las circunstancias reinantes a la sazón.

Artículo 2 bis. Restricciones generales del empleo de minas terrestres, armas trampas y demás artefactos

1. El presente artículo se aplica a) a las minas, b) a las armas trampas y c) a las municiones y a los artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control a distancia o en forma automática mediante acción retardada.

a/ Para el texto del documento A/CONF.95/PREP.CONF./L.9 y Corr.1 y Add.1, véase anexo I, I.

/...

2. Se prohíbe en todos los casos (incluidas represalias) dirigir las armas a las que se aplica el presente artículo contra la población civil como tal o contra personas civiles.

3. Se prohíbe el uso indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Es uso indiscriminado cualquier colocación de estas armas:

- a) que no sea en un objetivo militar o dirigida contra un objetivo militar; o
- b) que emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido hacia un objetivo militar; o
- c) que se pueda esperar que cause incidentalmente pérdida de vida de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a objetos civiles, o una combinación de esas cosas, que sería excesiva en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4. Se tomarán todas las precauciones factibles para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones factibles" las que son practicables o prácticamente posibles [teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes a la sazón, incluidas las pertinentes para el éxito de las operaciones militares y la necesidad de reducir al mínimo la pérdida de vida de personas civiles, las heridas a personas civiles y los daños a objetos civiles causados incidentalmente] [teniendo en cuenta consideraciones militares y humanitarias].

Artículo 3. Registro y publicación del emplazamiento de los campos de minas y de las minas y de las armas trampas

- 1) Las partes en conflicto llevarán un registro del emplazamiento:
 - a) De todos los campos de minas sembrados por ellas con arreglo a un plan previo; y
 - b) De todas las zonas en que hayan hecho uso en gran escala y con arreglo a un plan previo de armas trampas.
- 2) Las partes procurarán que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, de las minas y de las armas trampas que hayan sembrado o colocado.
- 3) a) Todos esos registros serán conservados por las partes, que deberán:
 - i) poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas, lo antes posible después del cese de las hostilidades activas, toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampas en el territorio de esa parte adversa que no esté bajo la ocupación o el control de sus propias fuerzas o de fuerzas aliadas; y

/...

- ii) siempre que, después del cese de las hostilidades activas, sus propias fuerzas o fuerzas aliadas se retiren de la totalidad o de parte del territorio de una parte adversa que hayan ocupado o controlado, poner lo antes posible a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampas en la zona de la que se hayan retirado esas fuerzas; y
 - iii) siempre que sea posible, habida cuenta de sus legítimos intereses de defensa, hacer pública, después del cese de las hostilidades activas, la información relativa al emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampas que estén en cualquier lugar de su propio territorio ocupadas por las fuerzas de una parte adversa; y
 - iv) cuando fuerzas o misiones de las Naciones Unidas estén establecidas en cualquier zona para desempeñar funciones de mantenimiento de la paz, observación, determinación de hechos u otras similares, poner a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas, toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampas en esa zona, o en el caso de una misión reducida de las Naciones Unidas para la determinación de hechos que efectúe una visita temporal a tal zona, tomar las demás medidas que puedan ser necesarias para proteger a la misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampas durante el desempeño de sus funciones.
- b) después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material [incluyendo, en las circunstancias apropiadas, las operaciones conjuntas] necesarias para retirar o inactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampas instalados durante el conflicto.

Artículo 4. Restricciones del empleo de minas sembradas a distancia

- 1) Se prohíbe el empleo de minas sembradas a distancia, a menos que a) cada una de esas minas esté provista de un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático o controlado a distancia destinado a desochar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que esa mina ya no responderá a los fines militares para los que fue colocada, y b) que esas minas se utilicen sólo dentro de una zona que sea en sí misma un objetivo militar [o que contenga objetivos militares].

/...

2) Al menos que las circunstancias lo impidan, se dará aviso con la debida antelación por medios eficaces acerca de la siembra o el lanzamiento de minas sembradas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 5. Restricciones del empleo de minas y otros artefactos análogos en zonas pobladas

1) El presente artículo se aplica: a) a las minas (aparte de las minas sembradas a distancia), b) a las armas trampas y c) a las demás municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control a distancia o en forma automática mediante acción retardada.

2) Se prohíbe el uso de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración semejante de personas civiles y donde no se estén librando combates de fuerzas terrestres o donde dichos combates no sean inminentes; a menos que:

- a) Sean colocados en objetivos militares que pertenezcan o se hallen bajo el dominio de una parte adversa, o en las inmediaciones de dichos objetivos, o
- b) Se adopten precauciones eficaces todas las precauciones factibles para proteger a la población civil contra los efectos de dichos artefactos.

Artículo 6. Prohibición del empleo de determinadas armas trampas

1) Se prohíbe en todos los casos el empleo de:

- a) Toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo concebido y construido específicamente para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque o se aproxime a él, o
- b) Toda arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

2) Se prohíbe en todos los casos el empleo de armas trampas que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

- a) Las señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Las personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Las sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Los servicios sanitarios, incluidos los equipos, los suministros y los transportes sanitarios;
- e) Los juguetes;
- f) Los alimentos y las bebidas, los utensilios culinarios y los enseres domésticos (excepto en establecimientos, emplazamientos y almacenes militares);
- g) Los objetos de carácter claramente religioso;
- h) Monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- i) Los animales vivos o muertos.

ANEXO III

Informe del Grupo de Redacción sobre Armas Incendiarias^{a/}

1. El Grupo de Redacción celebró tres reuniones bajo la presidencia del Teniente Coronel R. Felber (República Democrática Alemana).
2. Las deliberaciones del Grupo de Redacción se basaron en las diversas propuestas sobre armas incendiarias presentadas a la Conferencia Preparatoria, así como en las sugerencias formuladas durante las reuniones plenarias oficiales y oficiosas.
3. Tras un intercambio exhaustivo de opiniones, el Grupo de Redacción preparó un texto integrado sobre los elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias, que figura como apéndice del presente documento. Entre esos elementos figuran definiciones y normas.
4. Los elementos indican varios sectores de acuerdo. No obstante, sobre varias cuestiones no pudo llegarse a un acuerdo. Esas cuestiones se indicaron mediante corchetes.
5. Hay que señalar que aunque la palabra "ataque" no figuraba entre corchetes, una delegación dijo que preferiría que en el texto final se sustituyera esa palabra y que se modificaran en consecuencia las frases pertinentes a fin de expresar la "prohibición de empleo".
6. Quedó entendido que si en un texto final se hace referencia a la protección de los objetos civiles, será necesario añadir una definición de "objetos civiles".

^{a/} Publicado anteriormente con la signatura A/CONF.95/PREP.CONF./11.

APENDICE

Documento de trabajo del Grupo de Redacción acerca de los
elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias

Definiciones

1. A los fines del presente acuerdo:

Por "arma incendiaria" se entiende toda munición destinada primordialmente a incendiar objetos o producir quemaduras a las personas por la acción de las llamas, del calor, o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

2. Esas armas pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, proyectiles, cohetes, granadas, minas y bombas.

3. Esas armas no incluyen:

i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios secundarios o accidentales, tales como iluminadores, proyectiles trazadores, municiones fumígenas o sistemas de señalamiento;

[ii) las municiones que, para su efecto principal, dependan de la fragmentación, la penetración o la explosión y que produzcan secundariamente un efecto incendiario.]

4. Por "arma generadora de llamas" se entiende toda munición incendiaria en la que la sustancia incendiaria que se dispara contra [o se dispersa sobre] el objetivo está basada en un hidrocarburo gelificado, como el napalm [o compuestos pirofóricos].

5. Por "concentración de personas civiles" se entiende una concentración, de carácter permanente o de carácter temporal, como [las partes habitadas de] las ciudades, pueblos y aldeas, o como los campamentos y las columnas de refugiados o evacuados.

6. Por "objetivo militar" se entiende, por lo que respecta a los objetos, todo objeto que por su carácter, ubicación, finalidad o uso aporta una contribución efectiva a la acción militar y cuya destrucción, captura o neutralización, parciales o totales, brinda una ventaja militar clara en las circunstancias imperantes en el momento.

7. Por "precauciones viables" se entienden las precauciones que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias imperantes en el momento.

/...

Normas

[Protección general]

8. [Queda prohibido emplear armas incendiarias.]
[Protección de las personas civiles] [y los objetos civiles]
9. Queda prohibido atacar con armas incendiarias a personas civiles, individual o colectivamente [, o a objetos civiles].
10. [a] Queda prohibido atacar ningún objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles con [armas incendiarias] [armas generadoras de llamas] [salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado y diferenciado de la concentración de personas civiles.]
o
b) Queda prohibido someter ningún objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles [a un ataque por] [al empleo de] [armas incendiarias lanzadas desde el aire] [armas generadoras de llamas lanzadas desde el aire]. [ataque aéreo con napalm u otras armas generadoras de llamas] [, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado y diferenciado de la concentración de personas civiles.]]

[Protección de los combatientes] [del personal militar]

- [11. a) Queda prohibido atacar a los combatientes [a personal militar] como tal [es], con armas incendiarias;
o
b) Queda prohibido emplear armas incendiarias contra los combatientes [personal militar] salvo cuando:
i) se hallen en una situación de combate en que se requiera apoyo aéreo desde muy cerca;
ii) se hallen en, o cerca de, objetivos militares tales como vehículos blindados, fortificaciones de campaña, fortines, casamatas [u otros objetivos similares].]]
12. La presente disposición no afectará a la protección dada a los miembros no combatientes de las fuerzas armadas por las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado.

[Disposición general]

13. Cuando se empleen armas incendiarias en circunstancias no prohibidas por las presentes normas u otras normas de derecho internacional aplicables, se adoptarán todas las precauciones [viabes] [efectivas] para limitar los efectos de ese ataque al objetivo militar concreto, con miras a evitar la mortandad incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a objetos civiles.]

/...

ANEXO IV

Informe del Grupo de Trabajo Oficioso sobre Sistemas de
Armas de Pequeño Calibre a/

El Grupo de Trabajo Oficioso celebró tres sesiones bajo la presidencia del Sr. R. J. Akkerman (Países Bajos).

La finalidad del Grupo de Trabajo consistía en celebrar deliberaciones técnicas e intercambios de opiniones sobre la cuestión de los sistemas de armas de pequeño calibre, utilizando el documento A/CONF.95/PREP.CONF/L.14^{b/} en unión del documento A/CONF.95/PREP.CONF/L.7^{c/} como base de las deliberaciones, pero sin tratar de llegar a un acuerdo sobre textos concretos.

La filosofía en que se basaba el documento consistía en relacionar las heridas con la transferencia de energía. Algunas delegaciones consideraron que esta idea parecía potencialmente prometedora, mientras que otras expresaron reservas o limitaron sus observaciones al examen de cuestiones técnicas.

Las deliberaciones mostraron claramente que siguen existiendo diferencias técnicas, y se adjunta un anexo en el que se exponen algunas de las cuestiones debatidas. Aunque, en vista de esas diferencias, se reconoció que el documento L.14 no era la solución definitiva, parece útil que continúen las deliberaciones y, a fin de facilitar la labor de la conferencia principal y los estudios ulteriores, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Que los países consideren que las cuestiones expuestas en el apéndice son ejemplos de las cuestiones pertinentes que pueden examinar sus expertos médicos y técnicos.
2. Que se fomente la continuación de las investigaciones, en particular con miras a aumentar los conocimientos médicos y balísticos.
3. Que los países examinen la posibilidad y conveniencia de utilizar la transferencia de energía como medio de determinar la capacidad de las armas para causar heridas.
4. Que los países estudien el anterior párrafo 3 teniendo presente la sugerencia provisional de los patrocinadores del documento L.14 de que los factores Y y Z mencionados en el apéndice de dicho documento podrían aproximarse a los correspondientes a la munición tradicional de 7,62 x 51 mm o a un proyectil similar.
5. Que los países consideren la necesidad de normalizar la obtención y comunicación de datos sobre las heridas.
6. Que los países examinen la posibilidad de comunicar información acerca de sus estudios y experimentos a los patrocinadores del documento A/CONF.95/PREP.CONF/L.14, los cuales facilitarían seguidamente esta información a los países interesados que la solicitaran.

a/ A/CONF.95/PREP.CONF./9 incluyendo Corr.1.

b/ Véase anexo I, N.

c/ Véase anexo I, C.

APENDICE

1. Se debatió la cuestión de si el propósito de Suecia y México era incluir en las pruebas y las limitaciones todo el sistema de armamentos y la interacción resultante entre la munición y el arma, o sólo los efectos de la munición. La delegación de Suecia estimó conveniente examinar todo el sistema. Hubo un cierto debate en torno a la necesidad y el carácter práctico de esa combinación.
2. El debate se refirió a la distinción entre balas y proyectiles y a cuál de los dos términos se refería la propuesta. Los delegados de Suecia indicaron que consideraban más amplio el término proyectil y que la intención de la propuesta era referirse a él. Se trató también la posibilidad de incluir la munición trazadora y explosiva dentro del ámbito del término proyectil. Se debatió el ámbito que abarcaba el término "proyectil" y las consecuencias de esa interpretación, sin llegar a conclusiones definitivas.
3. Se planteó la cuestión de la amplitud del término "sistemas de armamentos" y hubo algunas indicaciones de que ese término podía incluir elementos como los sistemas de puntería, pero el debate sobre la medida en que debía examinarse la zona personal de contacto con el armamento no llegó a conclusiones definitivas.
4. Se planteó un cierto debate en torno al estado de los sistemas de armamentos concretos en el momento elegido para las pruebas. Debían tenerse en cuenta factores como el desgaste del cañón, debido a su efecto sobre el comportamiento de la bala.
5. A continuación, se debatió la expresión "gran transferencia de energía", con el resultado de que no se indicó ningún nivel concreto que definiera la "gran" transferencia de energía, aunque la delegación de Suecia sugirió que quizá los niveles relacionados con la munición no perforante con proyectil macizo de 7,62 x 51 mm constituyeran una base apropiada para iniciar las deliberaciones. Hubo algunas indicaciones de que el concepto de transferencia de energía se consideraba por lo menos un enfoque razonable del problema.
6. Se planteó la cuestión de si debía incluirse en la limitación propuesta la munición perforante de blindajes. La delegación de Suecia indicó que, en términos generales, no debían examinarse las balas perforantes de blindajes, salvo en la medida en que estuvieran también destinadas a utilizarse contra las personas. Se señaló también que no deberían examinarse los "efectos detrás del blindaje" de la munición perforante de blindajes.
7. Hubo un cierto debate sobre el impacto directo en el cuerpo humano, en comparación con el impacto indirecto. Se hizo deferencia a elementos intermedios que podían influir en el comportamiento de la bala. La delegación de Suecia indicó que el único medio práctico de prueba serían los impactos directos. Se señaló también que no existía la intención de aplicar el documento L.14 a las municiones de fragmentación tales como granadas de fusil o proyectiles disparados por fusiles lanzagranadas.
8. Se examinó la posibilidad de aplicar la propuesta a armas que podían considerarse incluidas dentro de sus límites pero que posiblemente no se definirían directamente en esos términos. El ejemplo propuesto más evidente fue el de las armas laser. La delegación de Suecia no consideró que las armas laser quedaran incluidas en el ámbito del documento L.14.

/...

9. Se debatió la terminología del artículo 3, en relación con la posible imprecisión de términos como "gran transferencia de energía", "se voltean rápidamente", "se rompen fácilmente", etc. La cuestión se trató con gran amplitud y hubo algunas sugerencias de que se eliminara gran parte de la terminología y el debate se limitara estrictamente a la transferencia de energía.
10. Se planteó la cuestión de si era conveniente aplicar la limitación a la transferencia de energía "cerca del punto de impacto". Se estudió con una amplitud considerable el carácter del depósito inicial comparado con el depósito posterior de energía, así como la longitud de las trayectorias de las heridas.
11. Se examinó la importancia del ángulo de oblicuidad del eje de las balas y de los ángulos relativos de impacto de las balas sobre el material del blanco, y hubo algunos desacuerdos de carácter técnico sobre la función relativa del ángulo de impacto en lo que a la herida se refiere.
12. Se deliberó acerca de la conveniencia de considerar el tejido muscular como el principal tejido del cuerpo para establecer correlaciones con otros tejidos. Se indicó que, en lo que respecta a las heridas y no estrictamente a la incapacitación, había que tener en cuenta muchos más tejidos. Se indicó asimismo que el tejido muscular era suficiente para referirlo a otros tejidos. Había desacuerdo técnico sobre las consecuencias de elegir solamente el tejido muscular en relación con las heridas.
13. Se preguntó la razón de haber elegido las longitudes de 70 y 140 mm como representativas de las trayectorias de las heridas. La delegación de Suecia indicó que 140 mm era el espesor medio aproximado de todo el cuerpo. En otro debate se sugirió que, cuando las heridas se producen en zonas del tronco y no de los miembros del cuerpo, pueden darse trayectorias mucho más largas, de 250 a 300 mm por término medio, y que las heridas pueden llegar a medir hasta 400 mm. En las deliberaciones posteriores no se llegó a ninguna conclusión sobre esas consecuencias, y sigue existiendo un desacuerdo técnico.
14. En relación con la longitud de la trayectoria, se siguió examinando el tema de la distribución de los impactos sobre el cuerpo humano. Los impactos de armas de pequeño calibre se localizan en la cabeza, en el cuello y en el tronco con mayor frecuencia que cuando, por ejemplo, proceden de una granada de fragmentación. Este asunto deberá examinarse con más detenimiento, tanto en lo relativo a la longitud de la trayectoria como a los grados de incapacitación y, posiblemente, a la elección de otros simuladores de tejidos, que actualmente se reducen al tejido muscular.
15. En cuanto a los factores Y y Z a que hace referencia el apéndice del documento L.14, un delegado mencionó que el proyectil de 7,62 x 51 mm produce una energía cinética de 3348 julios a velocidad inicial, mientras que el proyectil de calibre 0,50 produce más de 22.000. En el debate que siguió, la delegación de Suecia señaló que lo importante es la energía transmitida al cuerpo humano, que la bala de calibre 0,50 no voltea fácilmente y que, en cualquier caso, está destinada a ser utilizada solamente contra el material. Se afirmó asimismo que, si se aumentaba al doble el calibre de un cartucho de 7,62 mm, se produciría una cantidad cuatro veces mayor de transferencia de energía, mientras que, si el proyectil volteaba, produciría una cantidad aproximadamente 20 veces mayor de transferencia de energía. Otro delegado declaró que, el cartucho de calibre 0,50, cuando se utilizaba contra un blanco humano, causaba una herida devastadora. Hubo desacuerdo en cuanto a la afirmación de que el calibre 0,50 se utiliza sobre todo contra el material.

/...

16. Una delegación planteó la cuestión de si la munición para los organismos nacionales de represión quedaría afectada por esa propuesta. La delegación sueca opinó que no sería así, ya que el derecho internacional que era aplicable en los casos de conflicto armado no se aplicaba a estas situaciones. Otra delegación planteó la cuestión de las consecuencias que se derivarían de una situación militar comparable a las que se presentan típicamente en el servicio de la policía, a saber, encuentros a bocajarro en que el combatiente corre el riesgo evidente de recibir graves heridas a menos que pueda evitar la acción del adversario actuando inmediatamente y disparando su arma. La delegación de Suecia manifestó que, en esos casos, la localización del impacto era considerablemente más importante que la transferencia real de energía ocasionada por la bala. La incapacitación inmediata que se buscaba en esas circunstancias sólo podía lograrse mediante impactos en el sistema nervioso central, que abarcaba alrededor del 15% de la superficie del cuerpo. Esa delegación opinaba que incluso un aumento considerable de la transferencia de energía ocasionada por la bala sólo causaría un aumento marginal de la probabilidad de incapacitación inmediata. Quedaba abierta de este modo la cuestión de la incapacitación "rápida", cuando no "inmediata", como requisito militar.

17. Se examinaron las consecuencias de las distancias de prueba. Se opinó que habría que estudiar más distancias así como distancias mayores. No se llegó a ninguna conclusión sobre los requisitos de las distancias mayores ni sobre la determinación de las distancias razonables. Existe un desacuerdo técnico fundamental acerca de la viabilidad del procedimiento de simulación de las distancias.

18. Se deliberó acerca del tipo de material necesario para servir de simulador de tejidos. Se reconoció que se trataba de un problema técnico clásico que había sido examinado y que se debía seguir analizando hasta resolverlo.

19. Hubo un breve debate sobre los métodos de realizar las pruebas previstas en el apéndice del documento L.14. Se examinó el método ortogonal de fogonazo para evaluar por rayos X el comportamiento de la bala en un simulador, que algunos consideraron fidedigno y exacto a la vez que complejo y oneroso. La delegación de Suecia dijo asimismo que, en su opinión, sería posible determinar las características de transferencia de energía con sólo medir el volumen de la cavidad que quedara en un medio simulador, como el jabón blando, a condición de que se pudiera calibrar. Se mencionaron otros métodos de medición de la transferencia de energía, como el de medir el impacto y la velocidad de salida en un bloque simulador corto y calcular la correspondiente pérdida de energía o el de utilizar un péndulo balístico con el mismo fin. Al parecer, existían reservas o desacuerdos técnicos respecto de todos los métodos de evaluación examinados.
